

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte,

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

2.^a Seccion. = Núm. 272.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 29 de Mayo la circular siguiente:

»El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 26 de este mes lo siguiente. = Al Intendente general Militar digo hoy lo que sigue: = He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de la consulta elevada al mismo por V. E. en 27 de Febrero de este año relativa al modo de socorrer á los individuos procedentes de los extinguidos cuerpos Francos que por estar encausados permanecen presos é incorporados por disposicion del Capitan general de Castilla la Vieja, en el depósito de transeuntes establecido en Burgos; y convencido S. A. que esos individuos por sus particulares circunstancias no pueden menos de considerarse como militares hasta la conclusion de sus respectivas causas; se ha servido mandar, conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, sean socorridos por la Hacienda Militar como los demas presos militares, y que respecto al giro que deba darse á estos cargos se entienda V. E. con los respectivos Inspectores que lo son los Capitanes generales de las provincias, por si los interesados tubiesen algunos alcances en sus ajustes, y cuando no, se cargue este descubierto al artículo del presupuesto que corresponda. Y de órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Leon 11 de Junio de 1841. = José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

2.^a Seccion. = Núm. 273.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Mayo próximo pasado se me comunica la circular siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual ha circulado á los Capitanes generales de las posesiones de Indias lo siguiente. = El Regente del Reino, deseando dar toda la estension posible á las benéficas miras del decreto de 30 de Noviembre último, concediendo indulto á los que, por haber servido á la causa del Pretendiente, se hallaban prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises estrangeros; ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion del espresado decreto en las posesiones de Indias se observe lo siguiente.

1.^o Deberán permanecer por ahora en los depósitos de ultramar ó en los puntos en que están confinados, los Generales, Gefes y oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de Juntas rebeldes y los empleados civiles y militares, cuya categoría fuese equivalente en las facciones á los Gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta podrá indultarlas particularmente el Gobierno y permitirles volver á su casa.

2.^o Todos los demas individuos que sufran la suerte de prisioneros en ultramar serán puestos en libertad y se les librárá pasaporte para restituirse á sus casas, cualquiera que haya sido la facción á que pertenecieron en la Península.

3.^o Los prisioneros que sentaron plaza voluntariamente para servir en clase de soldados, tambores y cornetas en los Regimientos del Ejército de Indias, deberán continuar en ellas hasta cumplir el tiempo de su empeño, puesto que desde que se alistaron tienen derecho y todas las ventajas de la carrera.

4.^o Los que se ofrecieron á servir durante la guerra y los destinados por las Autoridades á los cuerpos forzosamente, obtendrán sus licencias, observándose para expedirlas la práctica establecida respecto de los individuos cumplidos en el Ejército á que pertenezcan.

5.^o Los sentenciados por los Tribunales á presidio ó á las armas por el solo delito de infidencia ó de haber servido en las facciones deben sugetarse los oficiales y demas clases espresadas en el artículo 1.^o á lo que en él se determina; los sentenciados que aun subsistan en presidio á lo resuelto para los prisioneros en el artículo 2.^o, y los destinados á las armas á lo prevenido en el artículo 4.^o bajo el concepto de que para obtener estas gracias, todos han de prestar el juramento á la Reina Doña Isabel II y á la Constitucion de la Monarquía de 1837.

6.^o Queda V. E. autorizado para permitir que se establezcan en el Distrito de esa Capitanía general los individuos, que, pudiendo regresar á España segun los artículos anteriores, ofrezcan garantías suficientes de que podrán ser útiles en esos dominios, dedicándose á algun oficio, arte ú ocupacion honrosa y productiva. De órden del mismo Regente lo digo á V. E. para su observancia y cumplimiento. De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gubernacion de la Península, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para los efectos consiguientes. Leon 14 de Junio de 1841. = Por A. del S. G. P. = Pedro Celestino Argüelles, Secretario.

Núm. 274.

Diputacion provincial de Leon.

CIRCULAR.

Sin perjuicio de que el I. Ayuntamiento constitucional de esta capital formará á la mayor brevedad posible el presupuesto de gastos del partido judicial, de que es cabeza, y reclamará el repartimiento de su importe con arreglo á la circular de 8 de Mayo de 1837; correspondiendo á sus justas reclamaciones, y para evitar los funestos resultados, que pudiera producir el no poder suministrar á los presos pobres el socorro diario para su indispensable manutencion, acordó esta Diputacion prevenir á los ayuntamientos comprendidos en el partido de esta capital, que en el término de diez dias satisfagan á dicho ayuntamiento y pongan en poder de su Depositario de Propios la mitad del cupo, que les ha correspondido para los indicados gastos en el año anterior; cuya cantidad se les admitirá en cuenta de lo que corresponderles pueda en el presente. = Leon 5 de Junio de 1841. = José Perez: Presidente. = P. A. D. L. D. = Manuel Arriola, Secretario interino.

Núm. 275.

Diputacion provincial de Leon.

Seccion de Contabilidad. = Circular.

Recibiéndose en la Secretaría de esta Diputacion gruesos paquetes por el correo sin franquear su porte los cuales contienen cuentas de gastos municipales y solicitudes dirigidas por particulares y Ayuntamientos, acordó esta Corporacion manifestar á unos y otros, que no dará por admitidas las primeras, ni decretará las segundas, si en lo sucesivo no se dirigen francos dichos paquetes; obligándoles ademas á pagar el importe de la que costare su remision. Leon 5 de Junio de 1841. = José Perez, Presidente. = P. A. D. L. D. = Manuel Arriola, Secretario interino.

Núm. 276.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

El Sr. Intendente militar de este Distrito con oficio 31 de Mayo último me dirige el anuncio siguiente.

»Intendencia general militar. = El Excmo. Sr. D. José Joaquín de la Fuente Intendente general militar. Hago saber que se ha presentado proposicion al suministro de utensilios de las tropas del Distrito de Castilla la Nueva bajo las condiciones siguientes.

1.^a Se hará el servicio de 300 plazas construyendo el empresario las camas que faltan hasta completar dicho número sobre las que tiene existentes el actual asentista á quien se ha de satisfacer su valor en efectivo con arreglo á la condicion 3.^a de su contrato.

2.^a A los banquillos de madera con que actualmente se sirven las camas se sustituirán de hierro construyendo 40 pares cada año hasta el total de 300 precisos.

3.^a La tablazon de las 300 camas será pintado al oleo.

4.^a Se rebajará un 8 por 100 de los precios á que por la corriente contrata se abonan los artículos al asentista tanto en los del servicio ordinario de tropas del ejército como del extraordinario, ó sea del cuerpo de Guardias de la Real Persona.

5.^a El término de duracion de la contrata será por ocho años que principiarán á contar desde 1.^o de Enero de 1842 en que fenece la actual.

6.^a Las demas condiciones sobre la calidad del suministro modo de practicarlo y justificarle y otras incidencias de este servicio serán las que rigen en la actualidad, las que para inteligencia de los licitadores que quieran interesarse y hacer mejoras á la indicada propuesta estarán de manifiesto en la Intendencia general, así como el inventario de los efectos existentes. = Y habiéndose servido determinar la superioridad que se subaste el insinuado servicio en las estrados de la Intendencia gene-

ral previo el asentimiento del proponente á sostener la referida propuesta á lo que se ha convenido, se anuncia al público para que las personas que quieran hacer mejoras acudan á realizarlas en el acto determinado, que se celebrará en el día 3 de Julio próximo venidero á las 12 de su mañana, bajo el concepto de que fenecido que sea no se admitirá mejora alguna conforme á Reales órdenes. Madrid 26 de Mayo de 1841. = José Joaquín de la Fuente. = Agustín de Castro, Secretario. = Es copia. = Rubio."

Y para que tengan la debida publicidad á los efectos correspondientes se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia. Leon 8 de Junio de 1841. = Tomás Delgado de Robles.

Núm. 277.

Direccion general de Correos.

CIRCULAR.

Segun órdenes comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 5 del actual, á consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puntos, recibiendo en ellos cartas abiertas; la Regencia provisional se sirvió resolver lo que estimó conveniente para que no quedase impune semejante crimen, y ademas que por la Direccion se adoptasen las medidas mas enérgicas y eficaces para evitar que en adelante pudiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una reciproca confianza entre el público y las Oficinas del Ramo, alejando de estas todo motivo de inculpacion por faltas que generalmente no provienen de ellas, he acordado circular las prevenciones siguientes:

1.^a Al recogerse las cartas del buzón, y al tiempo de recibirse las que se franqueen y certifiquen, se verá si están cerradas debidamente.

2.^a Si apareciere alguna carta sin oblea (ó lacre), como por descuido suele acontecer, se la pondrá una inmediatamente.

3.^a En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquier manera, como tambien sucede por voluntad del mismo que la escribió, ó malicia del encargado de su conduccion al correo, se pondrá en lacre á un lado de la nema fracturada, y nunca sobre esta, el sello del Oficio, de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la Administracion.

4.^a De las cartas que en tal estado aparezcan, se formará por duplicado en la Administracion donde nacieron una lista de los nombres y pueblos á quienes y á que fueren dirigidas.

5.^a Una de dichas dos listas se expondrá al público por ocho dias consecutivos bajo el epígrafe de «Cartas fracturadas recibidas en esta Administracion (ó Estafeta) hoy..... (tantos de tal mes y año).» La otra se conservará por término de

un mes, á lo menos, para satisfacer al público de cualquiera reclamacion que se hiciere sobre alguna ó algunas cartas que llegaren acaso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda.

6.^a Al tiempo de entregarse las cartas para su expedicion á los Oficiales de reja, carteros y conductores distribuidores, se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no puede ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran generalmente, ó llevar el sobrecierre por medio de la operacion prevenida en la regla 3.^a, que ha de ejecutarse en el punto donde nacieran.

7.^a Queda por consiguiente responsable con su destino, y demas penas á que hubiere lugar, el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta para el público ó pliego oficial ó del servicio, que no esté cerrada ó sobresellada.

8.^a Todo individuo á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señales de haberlo sido, sin el sobresello indicado, tiene derecho á no recibirla; y ademas un deber en obsequio de la sociedad, de procurar la comprobacion del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.^a Para evitar que por otro medio, no menos punible, se viole el secreto de la correspondencia que por causas conocidas puede temerse especialmente en los pueblos de corto vecindario, ocultándose las cartas, y no llegando así de ninguna manera á manos de las personas á quienes van dirigidas; los gefes tomarán á dicho propósito las precauciones convenientes de hacer las entregas á los estafeteros y distribuidores, por cuenta numérica de cartas, y aun formándoles listas donde hubiere fundadas sospechas de fraude; que llevando el sello de la Administracion se expongan al público, indispensablemente, como con mucha prevision se estableció en la ordenanza del Ramo.

10.^a Estas disposiciones estarán constantemente expuestas en todos los Oficios de Correos del Reino, y se publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La Direccion cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del público se propone, ademas del celo y decoro de los empleados del Ramo, con la vigilancia de los Gefes políticos y de las Autoridades locales, y les excita á denunciar las contravenciones que advirtieren.

11.^a Los Administradores principales, especialmente, y en su caso y lugar los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto va prevenido, y del disimulo de cualquier falta que no corrijan y dejaren de participar á esta Direccion general.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 21 de Junio de 1841. = Perez.

Sigue el estado en que se demuestra la base adoptada para los repartimientos, los cupos de los pueblos, riqueza imponible y tanto por 100 á que sale gravada que dió principio en el Boletín oficial número 17.

AYUNTAMIENTOS.	Base adoptada para el repartimiento por la Diputación provincial.		Cupo correspondiente á cada pueblo.		Utilidades reguladas por la riqueza.		Tanto por 100.	
	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.
<i>Ayuntamiento de la Baña.</i>								
La Baña.	9708	99	2917	48	6400	50	46	98
Quintanilla de ambas aguas.	2327	66	964	32	2400	50	41	64 28
Robledo de Losada.	2493	66	1031	32	2500	50	42	65 6
Trabazos.	1995	44	832	21	1900	25	45	87 30
Santa Eulalia.	1990	44	829	21	2500	25	34	85 22
Encinedo.	2014	44	838	21	2200	25	39	84
Forna.	2260	55	937	26	2400	20	40	132 22
Losadilla.	1170	32	501	15	1200	25	42	60
<i>Ayuntamiento de Castrillo.</i>								
Castrillo.	2206	85	904	41	2600	200	35	20 21
Odollo.	4235 22	120	1716	59	4500	"	40 8	"
Nucedo.	959 8	15	405	6	1200	6	34 14	12
Sacedo.	1922 23	50	790	24	2300	24	35 1	24 10
Marrubio.	1664	40	687	19	1900	100	37 4	19 2
Nogar.	1722 17	34	709	16	2000	"	36 6	"
Castrohinojo.	1101 32	15	461	6	1300	"	36 14	"
<i>Ayuntamiento de Igueña.</i>								
Igueña.	2900	68	1181	33	2702	"	45	"
Quintana de Puseros.	2400	60	981	29	2245	"	45	"
Colinas, Urdiales y los Montes.	2650	76	1081	37	2475	"	45	"
Pobladura de las Regueras.	1208	45	504	19	1154	"	45	"
Rodrigo.	1050	35	441	16	1015	"	45	"
Almagarinos.	1250	48	521	23	1210	"	45	"
Tremor de arriba.	1900	57	781	27	1796	"	45	"
Espinosa de Tremor.	2150	65	881	32	2032	"	45	"
<i>Ayuntamiento de Valdesogo de abajo.</i>								
Valdesogo de abajo.	4736 6	110	1952	51	4634	"	44	"
Villaturiel.	8028 6	595	3324	293	9938	"	34	"
Roderos.	3034 26	590	1243	292	22388	2970	5 30	10
San Justo de las Regueras.	1096	195	424	94	1662	"	26 16	"
Santiago de Mancilleros.	2948 26	200	1207	97	4867	"	29 14	"
Villarrosa.	7347 24	620	3040	307	29053	1628	11	20
Marne.	4836 24	220	1994	107	6432	"	32	"
Toldanos.	2573 24	220	1951	107	3064	"	35 10	"
Valdesogo de arriba.	1221 30	50	487	22	999	"	50	"
Alija de la Rivera.	7264 26	230	3005	112	12034	"	24	"
Castrillo de la Rivera.	3910 14	360	1601	177	7595	"	22 10	"
Marjalba.	3047 10	73	1248	33	4827	"	26 16	"
Santa Oleja de la Rivera.	1021 22	70	404	32	7191	"	6	"
Sognillo, capital de Ayuntamiento.	2830 15	900	1162	437	2198	1150	35	40
San Pedro de las Dueñas.	4079 6	1200	1676	588	5342	1892	32	32
Santa Cristina.	1573 30	100	645	42	1878	550	35	8
Pobladura de Pelayo García.	6423 32	1458	2641	715	5388	1195	50	60
Laguna Delga.	8148 19	2033	3351	1002	7468	5112	46	20

Leon 15 de Junio de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Habiéndose declarado vacante el partido de Cirujano de la villa de Foyal de los Guzmanes, cuya dotacion ha sido pagada en trigo y mosto por los mismos vecinos, y no pudiendo por esta razon constituirse una obligacion general con arreglo á lo prevenido en la ley de tres de Febrero de mil ochocientos veinte y tres, la mayor y principal parte de vecinos de dicha villa tienen celebrado formal convenio de asegurar al Facultativo que admita la dotacion de ciento veinte fanegas de trigo y doscientas cántaras de mosto, repartidas y cobradas al tiempo

ANUNCIO.

de la cosecha, que es el minimum con que puede contar en el caso de que el resto de vecinos no se adhieran á este convenio.

Los que quieran mostrarse pretendientes, dirigirán sus solicitudes, ó se presentarán personalmente, al Alcalde constitucional de la misma villa, fijándose hasta el día veinte del corriente para la admission de pretendientes; en la inteligencia que el que sea admitido ha de fijar su residencia, y dar puto por el día veinte y nueve de dicho presente mes.

IMPRESA DE PEDRO MIÑON.